

ARTICULO 5º La Contraloría General de la República vigilará y ejercerá control en todo lo relativo a la organización y sorteo extraordinario de lotería a que la presente Ley se refiere.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción y modifica las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 75 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se nacionaliza el Instituto Técnico de Santander (Cauca).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En cumplimiento del artículo 2º de la Ley 42 de 1941, desde la próxima vigencia, el Gobierno Nacional se hará cargo del sostenimiento, organización, dotación y desarrollo del colegio oficial de segunda enseñanza que funciona en la ciudad de Santander de Quilichao con el nombre de "Instituto Técnico".

ARTICULO 2º El Instituto Técnico cederá a la Nación para el funcionamiento del colegio el local que sobre planos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y por el de Trabajo, Higiene y Previsión Social está construyendo en la actualidad, y que la Nación debe terminar para que esté en condiciones de prestar los servicios a que se destina.

ARTICULO 3º Para atender al cumplimiento de esta Ley aprópiase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º En caso de que no se hiciera la inclusión de la partida en el Presupuesto, el Gobierno queda autorizado para tomarla del fondo global destinado al Ministerio de Educación Nacional, o para levantar el crédito correspondiente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.

LEY 76 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los centenarios de las fundaciones de Chiriguana, Fonseca y Chimichagua, del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de las poblaciones de Chiriguana, Fonseca y Chimichagua, que se cumplen, respectivamente, en los años de 1945, 1948 y 1951.

ARTICULO 2º Para la celebración de estas efemérides, el Gobierno Nacional contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para cada Municipio, que se tomarán de los fondos comunes.

ARTICULO 3º Estas sumas serán incluidas en el Decreto de liquidación del Presupuesto de la próxima vigencia. Si así no ocurriera, queda autorizado el Gobierno para abrir en cualquier tiempo los créditos necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas al Fondo de Fomento Municipal como ayuda al aporte que corresponde a los Municipios referidos en la construcción de las siguientes obras: acueducto, planta eléctrica y puesto de socorro o clínica municipal, las cuales serán realizadas por el Fondo, de conformidad con las normas establecidas para esa clase de obras.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 77 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia a la Escuela Normal Rural del Mayo, que funciona en la ciudad de La Cruz, en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase a la Escuela Normal Rural del Mayo en el Departamento de Nariño, que funciona en la ciudad de La Cruz, con la cantidad de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anuales.

ARTICULO 2º Para la terminación del edificio en donde funciona la Normal Rural del Mayo de que habla el artículo anterior, vótase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), por una sola vez.

ARTICULO 3º Las cantidades anteriores se incluirán en el Presupuesto Nacional así: el primer auxilio con carácter de permanente, imputado al respectivo capítulo del Ministerio de Educación, y el segundo, por una sola vez, en el Presupuesto de la próxima vigencia o en las sucesivas hasta completar dicho valor, en partida no inferior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00). Si no alcanzare a incluirse en el Presupuesto queda facultado el Gobierno para que tome tales valores de fondos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 4º Auxiliase con la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) anuales a la Escuela Vocacional que funciona en el Municipio de Concordia (Antioquia). Asimismo destínase por una sola vez la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la reforma y ampliación del local donde ella funciona.

PARAGRAFO. Las sumas de que trata este artículo serán giradas, para su destino correspondiente, a la Dirección Departamental de Educación Pública de Antioquia.

ARTICULO 5º Asimismo, auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales al Colegio de Señoritas "Fernández Guerra", que funciona en la ciudad de Santander (Cauca).

PARAGRAFO. La suma a que se refiere el artículo anterior será girada para su destinación, por conducto del respectivo Tesorero Municipal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.